

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Vista Número 1086

Panamá, 18 de octubre de 2019

El Licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, actuando en nombre y representación de **Edith Emilia Pinzón Franco**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 161-2018 de 15 de marzo de 2018, emitida por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista 1038 de 4 de septiembre de 2018**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 161-2018 de 15 de marzo de 2018, expedida por el Banco de Desarrollo Agropecuario (Cfr. fojas 5 y 19 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso de la recurrente, **Edith Emilia Pinzón Franco**, a la institución fue de forma discrecional; por lo tanto, se infiere que ésta al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparada por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad en el cargo que ocupaba en el Banco de Desarrollo Agropecuario**, la misma era de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que la referida entidad resolvió remover a **Edith Emilia Pinzón Franco** del cargo de Contador I con funciones de Contador que desempeñaba en la sucursal de Santiago de esa institución, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015**, “*Que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario*”, el cual lo autoriza para “*excepcionalmente...dar por finalizada la relación laboral de un servidor público permanente del Banco, aun cuando no exista causa justificada, en cuyo caso se le pagará una indemnización...*”; en concordancia con el artículo 8 del Reglamento Interno de dicha institución, que señala que “*El Gerente General es la autoridad nominadora y representante legal del Banco, responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución*” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, señalamos que mal podía argumentar la accionante que se ha vulnerado su derecho de funcionaria próxima a acogerse a la jubilación; puesto que de la lectura de las constancias procesales, advertimos que la hoy recurrente no acreditó **debidamente y con apego a lo consagrado en la ley su condición de servidora pública próxima a jubilarse**; toda vez que no aportó los elementos probatorios correspondientes que corroboren el derecho a dicha protección laboral.

En otro orden de ideas, en relación a lo manifestado por **Edith Emilia Pinzón Franco** en el sentido que se encontraba amparada por la protección laboral reconocida en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, “*Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral*”; este Despacho advirtió que en el presente negocio jurídico si bien la recurrente aportó unas recetas médicas, **lo cierto es que de las mismas no se desprende con claridad y certeza el diagnóstico de su arritmia cardíaca; que ese padecimiento le produce una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo**; y que, a su vez, éste haya sido del conocimiento de la entidad

demandada **previo a la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal**, por lo que mal puede alegar que le asiste el fuero laboral en comento.

En otro orden de ideas, destacamos que si bien es cierto consta el Certificado 29222 de 20 de agosto de 2008, emitido por la Dirección General de Carrera Administrativa de la Presidencia de la República, a través del cual se constata que **Edith Emilia Pinzón de Pinzón**, cumplió con los requisitos mínimos **del cargo de Asistente de Contabilidad**, no podemos perder de vista que la prenombrada fue removida del cargo de Contador I que ocupaba en la entidad demandada, de ahí que **no se configuran los presupuestos exigidos en la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, pues existe una clara distinción jerárquica entre la posición en la que fue acreditada como servidora pública de carrera administrativa y el cargo del cual fue desvinculada mediante el acto objeto de reparo**, que inclusive implica una diferencia en los requisitos de cada puesto, tal como consta en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales del Banco de Desarrollo Agropecuario, motivo por el cual no le asiste la razón a la accionante sobre los cargos de infracción invocados.

Por otra parte, **este Despacho aclaró que la solicitud de indemnización elevada por la actora resulta a todas luces improcedente, puesto que la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contencioso administrativos de indemnización o reparación directa y no de los de plena jurisdicción**; ya que, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, estos últimos, por su naturaleza, **sólo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados, por lo que mal puede incluirse la reclamación de una compensación económica.**

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Edith Emilia Pinzón de Pinzón** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el**

mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 163 de 14 de mayo de 2019, confirmado por medio de la Resolución de 28 de agosto de 2019, por medio del cual **no admitió** por contradecir lo dispuesto en los artículos 833, 835 y 842 del Código Judicial, una copia notariada del Certificado de Servidor Público de Carrera Administrativa expedido el 20 de agosto de 2008, por la Dirección General de Carrera Administrativa, a favor de la actora; una copia notariada de la Nota GG 142-16 de 22 de febrero de 2016, suscrita por el Gerente General de la entidad demandada, en la que se informa que no es posible la concesión de licencia sin sueldo solicitada por la recurrente; y una certificación de 17 de septiembre de 2018, proferida por la Agencia Administrativa de Santiago de la Caja de Seguro Social, en la que consta que a la accionante se le tramita pensión de vejez anticipada (Cfr. fojas 21, 23 y 60 del expediente judicial).

Sin embargo, admitió a favor de la actora las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; un certificado de nacimiento expedido el 17 de marzo de 2016, por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral, a favor de la recurrente; recetas médicas extendidas a nombre de la ex servidora; la Nota O.I.R.H.-122-09 fechada 11 de febrero de 2019, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Banco de Desarrollo Agropecuario; entre otras (Cfr. fojas 19, 20, 22, 24, 25, 51 y 65-67 del expediente judicial).

En adición, se admitieron las pruebas de informe propuestas por la actora, **Edith Emilia Pinzón de Pinzón**, a fin que la Caja de Seguro Social y el Banco de Desarrollo Agropecuario, certifiquen, respectivamente, si a la prenombrada se le tramita solicitud de pensión de vejez y el estado de dicho trámite; y si la posición 503 era la que ocupaba la accionante dentro de la estructura de personal y si ésta fue reclasificada (Cfr. fojas 67 y 68 del expediente judicial).

En igual sentido, se admitió la copia autenticada del expediente de personal, aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que, en lo que respecta a la información solicitada a la Caja de Seguro Social a la que nos hemos referido en los párrafos que preceden, para el momento de elaborar este escrito, la misma no había sido enviada al Tribunal (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

Igualmente, **estimamos pertinente señalar que el 8 de octubre de 2019, el Banco de Desarrollo Agropecuario, certificó que Edith Emilia Pinzón de Pinzón, laboró en esa entidad desde el 16 de junio de 1982, al 14 de marzo de 2018** (Cfr. expediente administrativo de la actora aportado por el Banco de Desarrollo Agropecuario).

Sobre este punto, en lo que respecta tanto de las pruebas admitidas a favor de la recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que el Banco de Desarrollo Agropecuario, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por la ex servidora, puesto que **no acreditó** la supuesta estabilidad laboral que a su juicio ostentaba; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(El subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 161-2018 de 15 de marzo de 2018**, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General